

Departamento Jurídico y Fiscalía Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales E 52163 (350) (2022)

2067

ORDINARIO N°:

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo.

## RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para determinar la correcta aplicación de las leyes en pensión no contributiva, en rigor, la aplicación del inciso 6° del Art.12 de la Ley N°19.234, correspondiendo su conocimiento al Instituto de Previsión Social.

## ANTECEDENTES:

- 1. Instrucciones de 02.11.2022 y 21.11.2022 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2. Presentación de fecha 15.03.2022 de Don Hermes González Gleisner.

SANTIAGO.

30 NOV 2022

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. HERMES GONZÁLEZ GLEISNER

Simon\_s60@yahoo.com.ar

**SANTIAGO** 

Mediante presentación del Ant.2), se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico respecto determinar un error en la aplicación de las leyes en pensión no contributiva, que impide aplicar el artículo 132° del DFL N°338/1960 del Antiguo Estatuto Administrativo, y, en consecuencia, solicita que su derecho a pensión sea re calculado sobre la última remuneración imponible.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica que estructura y fija funciones de la Dirección del Trabajo, en el literal b) inciso 2° de su artículo 1°, establece que le compete "Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo".

Por su parte, el artículo 5° letra b), del precitado cuerpo legal, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengas otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

Del análisis de la disposición en comento se desprende, claramente, que la facultad interpretativa otorgada por el legislador a esta Dirección se encuentra radicada en el Director del Trabajo, quien está facultado para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, limitada al marco que le señala el propio Código Laboral y su ley orgánica.

Por su parte, al Departamento Jurídico le corresponde absolver consultas legales, relacionadas a la legislación y reglamentación laboral, cuando se trate de materias en las que existe precedente, a través de anteriores pronunciamientos jurídicos de la Dirección del Trabajo, o que se mantenga la doctrina institucional. Ahora bien, la consulta planteada se refiere a normas cuya interpretación excede las facultades con que cuenta este Servicio e incide en una materia cuyo conocimiento es de competencia del Instituto de Previsión Social.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas y disposiciones legales citadas, se informa a Ud., que la Dirección del Trabajo carece de competencia para determinar la correcta aplicación de las leyes en pensión no contributiva, en rigor, la aplicación del inciso 6° del Art.12 de la Ley N°19.234, correspondiendo su conocimiento al Instituto de Previsión Social.

Saluda atentamente a Ud..

NATALIA POZO SANHUEZA

DEL

**ABOGADA** 

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL STURIO

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PP/EZD <u>Distribución:</u>

-Partes

-Jurídico